



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 680014105002-2023-00166-00
ACCIONANTE: MAYRA ALEXANDRA ACEVEDO GUERRERO como agente oficioso de la menor “SPA”
ACCIONADO: SANITAS EPS y CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **MAYRA ALEXANDRA ACEVEDO GUERRERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.095.949.078 como agente oficioso de la menor “S.P.A.”, contra **EPS SANITAS y CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante sostiene en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. La menor “SPA” de 2 años edad fue ingresada a urgencias el jueves 4 de mayo del año 2023 en la Clínica Materno Infantil San Luis de Bucaramanga debido a que presentaba un dolor en la espalda y llevaba 3 días sin poder caminar.

2.2. Le realizaron una radiografía de cadera coxofemoral AP lateral, una creatinina en sueros u otros fluidos, tomografía computada de columna de segmentos cervical, torácico, lumbar o sacro, por cada nivel, un creatina quinasa total, un nitrógeno ureico, una radiografía de columna dorsolumbar, una radiografía de sacro cóccix y una ecografía de tórax.

2.3. Los exámenes y procedimientos antes mencionados no concluyen un diagnóstico claro, es por esto por lo que los galenos ordenaron el día 05 de mayo de 2023, una resonancia magnética de columna lumbar con contraste y ordenaron remisión a especialista de ortopedia de columna, servicios que no son prestados en la clínica San Luis, es por tanto se solicita a la EPS Sanitas que autorice la remisión de la menor en una clínica donde pueda ser diagnosticada satisfactoriamente.

2.4. Habiendo transcurrido 4 días en la espera de la remisión por parte de la EPS sanitas no se recibe respuesta alguna.

2.5. sostiene la agente oficiosa que la barrera de acceso a la salud está en la demora en autorizar y prestar el servicio de resonancia de columna lumbar con contraste y cita ortopedia de columna, demora que implica no avanzar en la obtención de un diagnóstico y el suministro de un tratamiento efectivo.

3. PRETENSIONES

3.1. La agente oficiosa solicita tutelar el derecho fundamental a la salud de la menor "SPA" y en consecuencia se ordene a *"SANITAS EPS la atención integral en salud en razón al diagnóstico no determinado que ocasiona dolor en la columna vertebral y perdida de la capacidad de caminar"*.

"Ordenar que en el término de 48 horas la niña sea trasladada a una clínica que preste el servicio de resonancia de columna lumbar con contraste y cita con ortopedia de columna"

"Prevenir a la EPS para que en lo sucesivo se abstenga de imponer barreras de acceso al derecho a la salud."

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 10 de mayo de 2023 la agente oficiosa radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 10 de mayo de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose medida provisional y corriendo traslado a los

accionados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. SANITAS EPS: mediante comunicación allegada el día 15/05/2023 informó el cumplimiento de la medida provisional ordenada por el despacho, a su vez en la contestación al presente tramite constitucional indicó que le ha brindado a la menor todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Respecto a la resonancia magnética de columna lumbar indicó que fue realizada el 12 de mayo de 2023, frente a la autorización y materialización de remisión a cirugía de columna, informa que, a través de área de referencia, de acuerdo a solicitud reportada por la IPS, inicio la presentación del paciente a nivel país con el objeto de ser aceptado en una institución que cuente con la capacidad técnico científica que requiere el usuario; remisión para manejo médico por: cirugía de columna, por lo cual el mismo 12 de mayo de 2023 se recibe aceptación por parte de la fundación hospital pediátrico de la misericordia, se notifica a la CLÍNICA SAN LUIS y se generan autorizaciones.

Por tanto, indica que EPS Sanitas S.A.S., ha cumplido con todas sus obligaciones como entidad de aseguramiento al efectuar las autorizaciones correspondientes sin que a la fecha se encuentre registro de servicios negados y/o pendientes de trámite, por lo cual solicita se declare la improcedencia toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

5.2. CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., Indicó que una vez consultado se confirma que la menor “S.P.A.”, afiliada a EPS SANITAS, estaba en trámite de remisión desde el día 6 de mayo de 2023, para ser trasladada a una institución que preste los servicios que requiere para definir su diagnóstico y poder iniciar tratamiento integral en salud. Sostiene que, la dilación en el trámite de remisión de la paciente a otra institución de salud, se debió a demoras administrativas de EPS SANITAS, su entidad aseguradora, con quienes se inició comunicación, desde el día 6 de mayo, hasta el día 12 de mayo, que la menor surtió el proceso, siendo

remitida y aceptada en el Hospital de Bogotá HOMI, en donde realizan el examen que requiere la menor (Radiografía de columna lumbar) y cuentan con ortopedia infantil, especializada en columna, para definir su diagnóstico y brindar un tratamiento adecuado.

Finalmente, recalca el hecho de que son las aseguradoras las encargadas de atender y sufragar todo lo que requieran sus afiliados; por cuanto el objetivo principal de la clínica es la prestación de servicios de salud ofertados y habilitados conforme al sistema obligatorio de garantía de calidad en salud y son las aseguradoras las encargadas de gestionar el riesgo en salud de sus afiliados que para el caso de la accionante es EPS SANITAS.

6.CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si **SANITAS EPS y CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS** han vulnerado el derecho fundamental a la salud de la menor “SPA”, al presentar presuntamente demora en la práctica de *“resonancia de columna lumbar con contraste y cita con ortopedia de columna”* ordenados por su médico tratante.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación

que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **MAYRA ALEXANDRA ACEVEDO GUERRERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.095.949.078 como agente oficioso de la menor **“S.P.A.”**, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior se deja en evidencia que la señora ACEVEDO GUERRERO actúa como agente oficiosa de su hija menor de edad, calidad demostrada mediante el registro civil de nacimiento, razón por la cual se encuentra legitimada para actuar en el presente trámite.

6.5. De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **SANITAS EPS** y **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.** de manera tal que al ser las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.6. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

De conformidad con los hechos expuestos por la parte accionante los mismos han tenido ocasión en el mes de mayo de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.7. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.8. El interés superior del menor y la especial protección del derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas.

Respecto de los niños y las niñas, el artículo 44 constitucional consagró los derechos a la seguridad social y a la salud como derechos fundamentales. Así mismo consagró la norma constitucional que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*, lo cual indica que la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Este principio constituye por tanto un criterio hermenéutico para la aplicación de todas las normas constitucionales y legales relativas a sus derechos.

Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de *sujetos de especial protección constitucional*³ por ser una

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Ver sentencias T-307 de 2006, T-754 de 2005, T-907 de 2004, T-143 de 1999.

*“población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación”*⁴. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos.

Se trata de un principio que condiciona el actuar de las personas y de las instituciones estatales y privadas al momento de la toma de decisiones en las que puedan verse afectados los niños o las niñas, ordenando valorar sus intereses como superiores⁵. En otras palabras, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de los menores.⁶

Bajo esta lógica es que la jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, *“el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor.”*⁷

La protección constitucional del derecho a la salud de los menores de edad encuentra desarrollo legislativo en el artículo 27 del Código de la Infancia y la Adolescencia el cual, entre otras cosas, establece que “[p]ara efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes (...)”.

Sin embargo, el alcance de estos derechos conforme al mandato del inciso 2 del artículo 93⁸, no se agota en la letra de la Constitución, sino que se extiende a lo dispuesto en los distintos tratados internacionales que igualmente ordenan darle un trato preferente y garantizar de manera efectiva el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes.

En relación con este principio en la sentencia T-572 de 2010, sostuvo la Corte: *“Así, de acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula de prevalencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna. Esta protección especial de la niñez y preservación del interés superior para asegurar*

⁴Sentencia C-172 de 2004.

⁵Sentencia T-227 de 2006.

⁶Artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)

⁷Sentencia T-907 de 2004.

⁸El artículo 93.2 señala *“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

el desarrollo integral se encuentra consagrada en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia."

El principio del interés superior de los niños también se encuentra incorporado en la Convención de los Derechos del Niño⁹ (artículo 3.1), al exigir que en *"todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

El Comité de Derechos del Niño¹⁰, órgano de interpretación autorizado de la Convención en mención, señaló en su Observación General No. 5 que en el párrafo 1 del artículo 3 respecto del principio del interés superior del niño que todas *"las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos"*, deberán en sus decisiones atender este principio y velar porque con ellas no se afecten ni directa ni indirectamente los derechos o intereses del niño..¹¹

Por otra parte, tratándose de la garantía del derecho fundamental a la salud de los menores, los Estados Partes de la Convención reconocieron ***"el derecho de los menores al disfrute del más alto nivel posible de salud"*** (Artículo 24). De este modo, se comprometieron a asegurar la plena aplicación de este derecho y a adoptar medidas apropiadas para asegurar la prestación de la asistencia sanitaria necesaria a todos los niños.

Sobre el particular, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano de interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reafirmó en su Observación General No. 14 sobre ***"El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud"*** que *"la consideración primordial en todos los programas y políticas con miras a garantizar el derecho a la salud del niño y el adolescente será el interés superior del niño y el adolescente"*.

Respecto del derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes es preciso tener en cuenta que éste debe garantizarse atendiendo al *principio de integralidad*, el cual incluye atención preventiva, médico quirúrgica y el suministro de medicamentos esenciales para la recuperación efectiva de la salud del menor de edad, aunque para ello se requiera inaplicar el POS.

6.9. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

⁹Adoptada en Colombia mediante Ley 12 de 1991.

¹⁰COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. "OBSERVACIÓN GENERAL Nº 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)" Distr. GENERAL CRC/GC/2003/5 27 de noviembre de 2003 ESPAÑOL. 34º período de sesiones 19 de septiembre a 3 de octubre de 2003.

¹¹ Una aproximación al concepto del interés superior del niño, lo trae BAEZA CONCHA, para quien es: *"el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar"*, en Revista Chilena de Derecho, vol. 28, núm. 2, p. 356.

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo: “(...) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”¹²

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

6. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la agente oficiosa manifiesta que su menor hija “S.P.A.” se encuentra hospitalizada desde el día 04 de mayo de 2023 en la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS quien fue valorada debido a que presentaba un dolor en la espalda y llevaba 3 días sin poder caminar, por lo cual le realizaron una serie de exámenes los cuales no concluyeron un diagnóstico claro, de acuerdo a lo anterior el día 05/05/2023 le fue ordenada una resonancia magnética de columna lumbar con contraste y la remiten a especialista de ortopedia de columna.

Debido a que los dos servicios ordenados por el médico tratante no se prestan en la clínica Materno Infantil San Luis, se hace necesaria la autorización y remisión de la menor a una clínica donde pueda ser diagnosticada satisfactoriamente.

La accionada **SANITAS EPS** por su parte informa al despacho los trámites realizados a fin de cumplir con la medida provisional ordenada por este Despacho mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, es así que la resonancia magnética de columna lumbar fue realizada el 12 de mayo de 2023, así mismo se informó que la menor fue remitida a FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO DE LA MISERICORDIA- HOMI, en donde se cuenta con la capacidad técnico-científica que requiere el usuario.

Por tanto, indica que EPS Sanitas S.A.S., ha cumplido con todas sus obligaciones como entidad de aseguramiento al efectuar las autorizaciones correspondientes sin que a la fecha se encuentre registro de servicios negados y/o pendientes de trámite.

Por su parte la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS hace un recuento de los procedimientos efectuados en dicha institución y refiere que desde el día 06 de mayo de 2023 se inició comunicación con la EPS sanitas y hasta el día 12 de mayo, se surtió el proceso, por lo cual la menor es remitida y aceptada en el Hospital de Bogotá HOMI, en donde realizan el examen que requiere la menor (Radiografía de columna lumbar) y cuentan con ortopedia infantil, especializada en columna, para definir su diagnóstico y brindar un tratamiento adecuado.

De la revisión de la contestación allegada por la EPS SANITAS se evidencia que la misma realizó los trámites administrativos y autorizaciones para la prestación de los servicios requeridos mediante la presente acción constitucional, efectuando la resonancia magnética de columna lumbosacra simple en la Clínica Chicamocha

y la remisión a la FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO DE LA MISERICORDIA- HOMI, en donde se cuenta con el médico especialista requerido para el diagnóstico y tratamiento de la menor.

Aunado a lo anterior se evidencia que SANITAS EPS, autorizó los siguientes servicios **1)** Traslado doble medicalizado diurno **2)** Internación complejidad alta habitación bipersonal **3)** Traslado medicalizado de pacientes mayor de 300kms.

NUMERO DE AUTORIZACIÓN	NUMERO DE EVENTO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA DE EXPEDICIÓN	PRODUCTO	NOMBRE SUCURSAL PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
225940726			REFERENCIA NACIONAL EPS	12/05/2023	EPS	AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S A S	IMPRESA APROBADA	533302TMM - TRASLADO MEDICALIZADO DE PACIENTES MAYOR DE 300 KMS (CADA KILOMETRO)
225939955			REFERENCIA NACIONAL EPS	12/05/2023	EPS	FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA	IMPRESA APROBADA	10A002 - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL
225762283			REFERENCIA NACIONAL EPS	11/05/2023	EPS	AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S A S	IMPRESA APROBADA	1002143 - TRASLADO DOBLE MEDICALIZADO DIURNO
225761492			REFERENCIA NACIONAL EPS	11/05/2023	EPS	CLINICA CHICAMOCHA S A	IMPRESA APROBADA	883230 - RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE
225422821			OFICINA VIRTUAL VILLANUEVA	09/05/2023	EPS	CLINICA CHICAMOCHA S A	IMPRESA APROBADA	883231 - RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE
225201431			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	08/05/2023	EPS	CENTRO MEDICO COLSANTAS PREMIUM BUCARAMANGA	IMPRESA APROBADA	873411 - RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP, LATERAL)
225201430			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	08/05/2023	EPS	CLINICA CHICAMOCHA S A	IMPRESA APROBADA	879201 - TOMOGRAFIA COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL, TORACICO, LUMBAR O SACRO, POR CADA NIVEL (TRES ESPACIOS)
225201429			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	08/05/2023	EPS	LABORATORIO CLINICO CENTRO DIAGNOSTICO BUCARAMANGA	IMPRESA APROBADA	903895 - CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
225201428			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	08/05/2023	EPS	LABORATORIO CLINICO CENTRO DIAGNOSTICO BUCARAMANGA	IMPRESA APROBADA	903821 - CREATIN QUINASA TOTAL [CK-CPK]
223715308			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	27/04/2023	EPS	CENTRO MEDICO COLSANTAS PREMIUM BUCARAMANGA	IMPRESA APROBADA	871030 - RADIOGRAFIA DE COLUMNA DORSOLUMBAR
222101676			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	18/04/2023	EPS	CENTRO MEDICO COLSANTAS PREMIUM BUCARAMANGA	IMPRESA APROBADA	871050 - RADIOGRAFIA DE SACRO COCCIX
210577457			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	27/01/2023	EPS	CLINICA CHICAMOCHA S A	IMPRESA APROBADA	881211 - ECOGRAFIA DE TORAX (PERICARDIO O PLEURA)

De acuerdo con lo precedente, en el *sub judice* se da la situación de un hecho superado, que de acuerdo a la doctrina constitucional ocurre cuando “se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”¹³,

Es por ello, que al haberse otorgado lo solicitado por la accionante se procederá a tener en cuenta lo señalado en Sentencia T-558/98 emanada de la H. Corte Constitucional, donde se expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela- pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el

¹³ Sentencia T-146 de 2012.

proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa, por tanto, se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado por hecho superado.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, el juez de tutela solo podrá conceder el tratamiento integral cuando existan circunstancias fácticas de negligencia comprobadas por parte de la EPS accionada, circunstancias que no se observan en el presente caso toda vez que resulta imposible determinar la ocurrencia de hechos futuros o dar por hecho que la EPS incumplirá las obligaciones que le asiste como prestadora para con su usuario. Aunado a lo anterior no existe dictamen o diagnóstico médico que permita a este operador judicial, determinar las patologías, tratamientos que puedan ser necesarios para la menor y en ese sentido también se hace improcedente conceder la integralidad en el tratamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por la señora **MAYRA ALEXANDRA ACEVEDO GUERRERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.095.949.078 como agente oficioso de la menor **“S.P.A.”**, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria del derecho fundamental a la salud, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655b564edef48489267cd283c24d0d567729137f779838aa165c6ed551625a83**

Documento generado en 23/05/2023 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>